

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 04 de mayo de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00756**, informando que, está pendiente por reagendar audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA MARGARITA GONZALEZ VALENZUELA contra la FIDUPREVISORA S.A. RAD. 110013105022-2017-00756-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día el 26 de septiembre de 2023, se requirió a **COLPENSIONES** para que, certifique la fecha de inclusión en nómina y la fecha en que se realizó el pago efectivo de la primera mesada de la demandante, además, que allegara el formulario de radicación de solicitud de ingreso a la nómina de pensionados, el documento de terminación del vínculo laboral con **CAPRECOM** allegado para este ingreso solicitado, y Resolución ordena su ingreso en nómina.

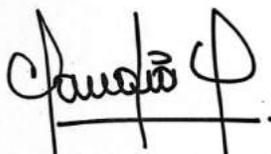
Que como quiera que, el Despacho con anterioridad al nombrado Auto del 26 de septiembre de 2023, había fijado fecha de audiencia para el día 04 de octubre de 2023 a las 2:30 pm (Doc. 31 del Exp. Digital) y **COLPENSIONES** allegó los documentos requeridos el mismo día, pero, a las 4:30 pm (Doc. 35 y 36 del Exp. Digital), la diligencia no se pudo realizar, por lo que se procederá a reprogramar nueva fecha para la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha para el próximo **OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **139** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral No **110013105022-2019-00136-00**, informando que se encuentra pendiente corregir Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA contra CODENSA S.A. E.S.P. RAD. 110013105022-2019-00136-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede a hacer control de legalidad del Auto fechado del 28 de septiembre de 2023 (Doc. 22 del Exp. Virtual), de acuerdo al Art. 132 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, una vez revisado el proveído, se avizora en el resuelve del mismo error de digitación en el inciso segundo del Artículo segundo, el cual quedo así: "Se limita la medida en valor de \$ 70 millones de pesos (\$60.000.000)".

Por lo anterior, se procederá a corregir esta situación, en consecuencia, el referenciado inciso quedará de la siguiente forma "Se limita la medida en valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)".

En merito a lo expuesto, se

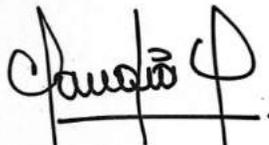
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del numeral segundo del Auto del día 28 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto, el cual quedará de la siguiente manera:

"Se limita la medida en valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)".

SEGUNDO: las demás partes del Auto fechado del día 28 de septiembre de 2023, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **139** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00170**, informando que, obra pronunciamiento del demandante sobre la nulidad propuesta por la pasiva **CONCRETAR INGENIEROS LTDA en Liquidación**. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ADÁN NAVARRETE contra CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S y CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA. RAD. 110013105022-2019-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LTDA en Liquidación**, el día 06 de marzo del 2023 (Doc. 18 del Exp. Virtual), solicito nulidad dentro del presente proceso de acuerdo a lo siguiente:

“nulidad contra el numeral segundo del auto admisorio de contestación de la demanda por exceso ritual manifiesto: art- 31 C.P.T.S.S

(...)

Los hechos precedentes que no se dirigen en contra de la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA**, en cuya formulación no se le menciona y que le son desconocidos, razón por la cual, con claridad en la contestación de la demanda, se hizo referencia a los hechos de la demanda y pretensiones dirigidas contra mi representada, razón que no impide su admisión, conforme lo dispone el aparte final del Art. 31 Numeral 3° del CPTSS, que dispone”.

Renglón seguido, el Despacho mediante Auto del 13 de abril del 2023 (Doc. 36 y 37 del Exp. Virtual), corrió traslado al demandante de la solicitud de nulidad presentada, de acuerdo a lo normado por el Art. 134 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por lo anterior, dentro de los términos del traslado el demandante se pronunció al respecto (Doc. 38 del Exp. Virtual), solicitando se niegue la solicitud allegada, como quiera que no se ha demostrado ninguna causal de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A continuación, el Despacho entra a decidir que la nulidad propuesta por la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LTDA en Liquidación**, y se observa que, en efecto, la nulidad se basa en una causal que la demandada tituló “*exceso ritual manifiesto*”, por lo que al no **estar tal causal dentro de las causales taxativas enumeradas en el Art. 133 del C.G.P**, la solicitud será **negada** por el Despacho.

Sin embargo, cabe recordarle al apoderado de la empresa solicitante de la nulidad, que, el Despacho no actuó con exceso ritual manifiesto, al calificar la contestación a la demanda, como quiera que la Ley es clara de acuerdo al Numeral 3 del Art. 31 del CPTSS, el cual establece:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” (subrayado del texto original).

De lo anterior es claro que, al no pronunciarse de todos y cada uno de los hechos de la demanda, había una falencia en la contestación de la demanda, por lo que se **ORDENÓ** a la parte subsane esto (Doc. 17 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, la demandada no allegó ni se pronunció de lo requerido por el despacho, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda, pero su conducta se tendrá en cuenta al momento de realizar el decreto de pruebas, de acuerdo a lo normado por el parágrafo dos del Art. 31 del CPTSS.

Por último, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en el proveído del 24 de agosto del 2023, donde resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar DECRETAR medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de la razón social de las compañías accionada, para lo cual el Juzgado de origen deberá elaborar los oficios correspondientes con destino a la Cámara de Comercio a fin de que se registre la medida enunciada

SEGUNDO: sin costas en esta instancia”

De acuerdo a lo anterior se ORDENARÁ que por secretaría se trámite lo propio ante la Cámara de Comercio respectiva.

En consecuencia, a lo anterior, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

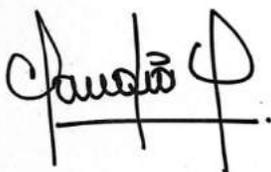
PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad presentada por la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LTDA en Liquidación**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva **CONCRETAR INGENIEROS LTDA en Liquidación**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en proveído del 24 de agosto del 2023, por lo cual se ordena que, por secretaría, se tramite las medidas cautelares ante la **CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **139** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 19 de abril de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-00576**, informando que la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la ejecutada. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SALUD TOTAL EPS-S S.A contra SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI S.A. RAD. 110013105022-2019-00576-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto del día 24 de junio del 2021 (Doc. 3 de la Carpeta 01 del Exp, virtual), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de SALUD TOTAL y en contra de CASTRO TCHERASSI S.A NIT.890100248 por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la suma de VEINTITRES MILLONES CINETO VEINTICUTRO SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$23,124,629) por conceptos de la obligación a cargo de la ejecutada, por concepto de los aportes en salud consignados en el título ejecutivo. •*
- *Por los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de las obligaciones consignados en el título ejecutivo.*
- *Por las costas que se generen en el presente asunto las cuales serán tasadas en la oportunidad pertinente.*

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado DG SECURITY LTDA NIT. 900036520-9 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, CORBANCA, BANCO AGRARIO , BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A, BANCO WSA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER NEGOCIOS

COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MIJER S,A Y BANCO MULTIBANCA S.A.

OFICIAR, haciéndole las prevenciones del artículo 593, num. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, no pudiendo expedir los restantes oficios hasta tanto el banco anterior confirme el trámite que le dio al mismo y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada. 71 TERCERO: TREINTA CUATRO MILLONES SBTBCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIS^5IS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$34,739,726,4).

CUARTO; NOTIFICAR este proveído al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, requiriéndola para que en el termino de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran (Artículo 431 ibidem) o en diez (10) días proponga las excepciones pertinentes (Artículo 96)”.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicitó el día 29 de agosto de 2022 (Doc. 8 de la Carpeta 01 del Exp, virtual), la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se procederá de declarar terminado el presente proceso y a levantar las medidas cautelares decretadas.

Una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

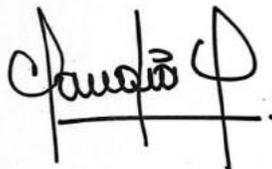
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso No.110013105022-2019-00576-00, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, tramítese lo correspondiente por la secretaria del Despacho.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **139** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00124**, informando que la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto, mediante mensaje de datos el día 24 de agosto del 2023. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por NERY MANUEL TUIRAN DAVILA contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020- 00124-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 22 de agosto del 2023 (Doc. 32 del Exp. Digital), se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la A.F.P. SKANDIA S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la A.F.P. PORVENIR S.A, en la suma un S.M.L.M.V, de conformidad con el art. 365 del C.G.P, Tásense en su oportunidad procesal.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, al poder conferido por COLPENSIONES, y se requiere a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.”.

En primer lugar, se avizora que en el anterior Auto el Despacho tuvo errores de digitación en cuanto, se **condenó** en costas a la **A.F.P PORVENIR**, cuando se debió condenar a **SKANDIA S.A**, que fue la proponente de la nulidad, por lo tanto, se corregirá el Auto tal sentido.

Que contra el anterior Auto la demandada **SKANDIA S.A**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los términos del Art 63 y 65 del CPTSS (Doc. 33 del Exp. virtual), solicitando:

“REVOCAR, el auto proferido el 22 de agosto de 2023 numeral 1 y 2, mediante el cual Negó la Solicitud de Nulidad Procesal, y, en consecuencia, tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, calificando la contestación y el llamamiento en garantía.”.

Por otro lado, la demandada solicitó la nulidad de acuerdo a las siguientes causales:

- “
1. DADO QUE LA DEMANDA Y EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA NO INDICA CORRECTAMENTE LA RAZÓN SOCIAL DE MI REPRESENTADA, NO SE REALIZÓ EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
(...)
 2. EXISTE UNA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDICA QUE NO FUE RECIBIDA LA COMUNICACIÓN, DADO QUE EL CORREO NO EXISTE
(...)
 3. EXISTE UNA DISCREPANCIA SOBRE LA FORMA EN QUE SE PRACTICÓ LA NOTIFICACIÓN.
(...)
 4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
(...)“.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a estudiar el recurso de reposición interpuesto, y una vez revisada la decisión tomada por el Despacho en el auto impugnado esta Juzgadora considera que la decisión impugnada está ajustada a derecho, por cuanto:

Con respecto, a la **primera causal aludida**, se tiene que, aunque es cierto que hay una notificación en el cual el nombre de la Entidad notificada figura en la Guía de entrega como Old Mutual, que es la anterior razón social de la A.F.P SKANDIA (Pag. 04 del Exp. Virtual), lo que no deja manto de duda que la demandada que se quería notificar era la A.F.P SKANDIA S.A, y, como quiera que la notificación se realizó al correo electrónico de notificación judicial que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esta es cliente@skandia.com.co (Pag. 9 a 24 del Exp Virtual).

En relación, a la **segunda y tercera causal se revisó** nuevamente el expediente y se denota que, la parte demandante notificó en debida forma a SKANDIA S.A, el día 06 de agosto de 2022 (Pag. 9 a 24 del Exp Virtual), como quiera que, se probó que el correo de notificación efectivamente llegó al servidor del correo de notificaciones judiciales de la pasiva.

Lo anterior se debe a que, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, el cual expone que:

“Frente a la particularidad que aquí se analiza, se insiste, el acuse de recibido, esta Sala ya se pronunció en sentencia STL10796-2022, en la cual se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil que, siguiendo la línea de las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos, en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC 10417-2021, sostuvo que:

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre

iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala)” negrillas por fuera del texto original.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se tiene que la demandada **SKANDIA S.A.**, si fue notificada en debida forma y a la dirección de correo electrónico correcto, sin embargo, la demandada se basó en una notificación que si estuvo errada, presente en el plenario virtual en el **Documento 11**, sin percatarse que, por orden de Despacho (Doc. 13 del plenario virtual), el demandante realizó nuevamente la notificación, pero, esta vez en debida forma (**Documento 17 del Exp digital**), por lo que, la pasiva tenía plazo hasta el día 25 de agosto del 2022 (conteo que inició el día martes 08 de agosto de 2022, por cuanto el despacho es consiente que el día que se efectuó la notificación fue el día no hábil sábado 06 de agosto de 2022), y, la demandada presento su contestación a la demanda 06 de junio de 2023, de forma extemporánea, tal cual se le advirtió en el Auto impugnado de día 22 de agosto del 2023 (Doc. 32 del Exp. Virtual).

Por último, con relación a **la cuarta causal** aducida por la demandada, y de acuerdo a lo atrás expuesto, el Despacho considera que no se ha vulnerado el debido proceso, ni el derecho a la defensa y contradicción, como la recurrente afirma, ya que, como se puede observar en las actuaciones realizadas en el presente proceso, se han proferido cada decisión como en derecho corresponde, y se han resuelto en debida forma cada una de las solicitudes, recursos y demás reparos que ésta ha presentado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se mantiene en la posición tomada en el Auto impugnado del día 22 de agosto del 2023, por lo tanto, no **se repondrá** el mismo.

Ahora, de acuerdo a las resultas de esta decisión, se procederá a **conceder** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

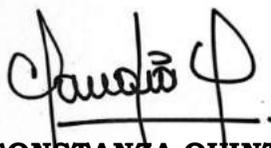
PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del Auto del 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la **A.F.P. SKANDIA S.A.**, en la suma 1 S.M.L.M.V, de conformidad con el art. 365 del C.G.P, Tásense en su oportunidad procesal”.*

SEGUNDO: NO REPONER el Auto fechado del día 22 de agosto del 2023, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, y se **ORDENA** remitir las diligencias al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **139** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2020-00364**, informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Mario Alberto Lozano Mora
contra Alexander Vidal Silva RAD.110013105-022-2020-00364-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería al abogado Ricardo Montenegro Pulido, identificado con C.C. No. 3.183.528, y TP 70.811, como apoderado del demandante.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIO ALBERTO LOZANO MORA** contra **ALEXANDER VIDAL SILVA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ALEXANDER VIDAL SILVA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **139** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00484**, informando que la demandante solicitó la calificación de las contestaciones de la demanda allegadas. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por YAJAIRA AUXILIADORA CARTUSCIELLO BOLÍVAR contra SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS y otras. RAD. 110013105022-2020-00484-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante solicitó el día 02 de febrero del 2023 (Doc. 25 del Exp. digital), pronunciamiento acerca de las contestaciones de la demanda allegadas por algunos demandados.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 13 de septiembre del 2021 (Doc. 06 del Exp. digital), **ADMITIÓ** la demanda y **ORDENÓ** a la demandante que notificara a las demandadas, sin embargo, a la fecha, la activa, ha hecho caso omiso a la orden de notificación del auto admisorio de la demanda.

A pesar de lo anterior, se observa que, las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, MEDPLUS GROUP S.A.S** ahora llamada **CIENO GROUP S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, MEDICALFLY S.A.S, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS E.P.S S.A.S**, contestaron la demanda (Doc. 7 al 17 del Exp. Virtual), sin haber sido notificadas por la demandante, por lo tanto, se tendrán notificadas por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá personería a los abogados **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** en calidad apoderado judicial de **MEDIMAS E.P.S S.A.S**; **LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES** en calidad apoderada judicial de **PRESTMED S.A.S**; **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** en calidad apoderado judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, y de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ**.

Igualmente se reconocerá personería a abogado **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** en calidad apoderado judicial de las pasivas **MEDICALFLY S.A.S** y **MIOCARDIO S.A.S**; **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** en calidad apoderado judicial de **MEDPLUS GROUP S.A.S** ahora llamada **CIENO GROUP S.A.S**; **CARMEN FONSECA QUINTERO** en calidad apoderada judicial de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**; **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** en calidad apoderada judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**; y por último, al Dr. **CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON** en calidad apoderado judicial de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por sus representados.

Ahora bien, se procedió a calificar las contestaciones allegadas por las demandadas arriba citadas, y se observa que los escritos de las demandadas **MEDIMAS E.P.S** (Doc. 07 del Exp. digital), **PRESTMED S.A.S** (Doc. 09 del Exp. digital), **MEDICALFLY S.A.S** (Doc. 11 del Exp. digital), **MIOCARDIO S.A.S** (Doc. 12 del Exp. digital), **MEDPLUS GROUP S.A.S** ahora llamada **CIENO GROUP S.A.S** (Doc. 13 del Exp. digital), **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A** (Doc. 14 del Exp. digital), **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** (Doc. 15 del Exp. digital), **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S** (Doc. 17 del Exp. digital), cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estos demandados.

Una vez revisada la contestación de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** (Doc. 10 del Exp. digital), y se encuentra que, presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 3, de acuerdo a lo siguiente:

- La demandada no se pronunció correctamente de los hechos de la demanda, puesto que, en la demanda presentada por la parte actora, presente en el Doc. 01 del Exp. Virtual, los hechos son 25 en total y esta demandada se pronunció de 15 hechos.

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Respecto la contestación de la demanda, realizada por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** (Doc. 26 del Exp. digital), se informa que tiene las siguientes falencias Art. 31 del CPTSS, Numeral 1 Y 2 Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 28 del documento 26 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada a la abogada, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, la abogada deberá allegar dentro de un término no mayor a cinco (5) días, poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda

y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O, en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De acuerdo a lo anterior se observa que las demandadas **MEDICALFLY S.A.S** y **MIOCARDIO**, solicitaron sea llamada en garantía la empresa **JARP INVERSIONES S.A.S**; así como las demandadas **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**, **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, solicitaron el llamamiento en garantía de **CORVESALUD S.A.S**, en caso de haber condena en su contra, y, una revisados los documentos anexados a las solicitudes, el Despacho considera que si es procedente llamar en garantía a las empresas solicitadas, de acuerdo al Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, y se ordenara a las solicitantes se realice la respectiva notificación.

Igualmente, se encuentra que, a Doc. 21 del Exp. Virtual, poder conferido por la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ** al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, es claro que la pasiva tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente la demandada nombrada, de acuerdo al Art. 301 del CGP, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, se ordenara enviar por la secretaría del Despacho, el link del proceso y se correrá traslado a la demandada para que presente su contestación a la demanda.

Ahora bien, con relación a las demás demandadas que aún no han sido notificadas, se **REQUERIRÁ** a la activa que cumpla orden dada en el Auto del día 13 de septiembre de 2021, esto es, que realice la respectiva notificación de Auto de la admisorio a las demandadas restantes, estas son, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, **PRESTNEWCO S.A.S**, **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** y **ESIMED S.A**, de acuerdo a lo normado por el Art. 8 del 2213 del 2022.

Por otro lado, se encuentra renuncia al poder conferido a la abogada **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** por la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**, por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a la demandada, que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Igualmente se encuentra sustitución de poder otorgado a la abogada **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA**, por lo que, se le reconocerá personería como apoderada de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**.

por último, el abogado **BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ** apoderado de la demandante allego renuncia al poder conferido por esta (Doc. 27 del Exp. digital), por lo que, se **aceptará** la renuncia de la abogada y se requerirá a la actora para que, allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** en calidad apoderado judicial de **MEDIMAS E.P.S S.A.S**; **LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES** en calidad apoderada judicial de **PRESTMED S.A.S**; **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** en calidad apoderado judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, y de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ**, al abogado **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** en calidad apoderado judicial de las pasivas **MEDICALFLY S.A.S** y **MIOCARDIO S.A.S**; a **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** en calidad apoderado judicial de **MEDPLUS GROUP S.A.S** ahora llamada **CIENO GROUP S.A.S**; a **CARMEN FONSECA QUINTERO** en calidad apoderada judicial de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**; a **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** en calidad apoderada judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**; y por último, al Dr. **CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON** en calidad apoderado judicial de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por sus representados

SEGUNDO: TENER por notificadas por conducta concluyente las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**, **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**, **MEDPLUS GROUP S.A.S** ahora llamada **CIENO GROUP S.A.S**, **MIOCARDIO S.A.S**, **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S**, **MEDICALFLY S.A.S**, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, **PRESTMED S.A.S**, **MEDIMAS E.P.S S.A.S** y **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del despacho se envíe el link del proceso a la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ** de acuerdo a la motiva de este Auto.

Se **CORRE TRASLADO** a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del envío del link del expediente, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: TENER por contestada la demanda, por parte de las pasivas **MEDIMAS E.P.S**, **PRESTMED S.A.S**, **MEDICALFLY S.A.S** y **MIOCARDIO S.A.S**, **MEDPLUS GROUP S.A.S** ahora llamada **CIENO GROUP S.A.S**, **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**, y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**

QUINTO: ORDENAR a las demandadas **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** procedan a subsanar las

contestaciones a la demanda, en un término de cinco (5) días de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento garantía de **JARP INVERSIONES S.A.S** y **CORVESALUD S.A.S**, por lo tanto, se **ORDENA** a las demandadas solicitantes realicen **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a las llamadas en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

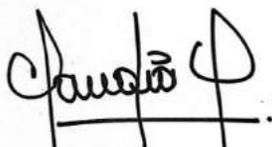
SEPTIMO: REQUERIR a la activa que, cumpla orden dada en el Auto del día 13 de septiembre de 2021, esto es, que realice la respectiva notificación del Auto admisorio de la demanda a las pasivas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** y **ESIMED S.A**, de acuerdo a lo normado por el Art. 8 del 2213 del 2022

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** por la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** y **REQUERIR** a la demandada, que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido

DECIMO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el Dr. **BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ**, al poder conferido por la Sra. **YAJAIRA AUXILIADORA CARTUSCIELLO BOLÍVAR**, y se le requiere a que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **139** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., diez (10) de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00584**. Informando que la demandada **CENIT S.A.S**, dentro del término legal, presento solicitud de adición de Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROBERT VARGAS LOPEZ contra a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y otros. RAD. 110013105022-2021-00584-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, dentro del término legal, solicito adición al Auto del día 28 de septiembre de 2023, en el sentido que se llame en garantía a la aseguradora **CONFIANZA S.A** y **MORELCO S.A.S**, llamamientos que fueron solicitado desde la contestación de la demanda,

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que la solicitud de llamamiento prosperara, por los argumentos que pasan a exponerse.

En cuanto al llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A**, se observa que en las pólizas adjuntadas al llamamiento en garantía números EC002912, EC002919, EC003142, EC003296, EC003411, EC003558, la aseguradora se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores, en cubrimiento a las obligaciones suscritas por la demandada y Ecopetrol S.A, en el contrato principal No MA-0032880 y el adicional No. 1 (Pag. 318 a 356 del Exp. Virtual).

Por otro lado, revisado el expediente, y las pruebas aportadas con la contestación y llamamiento (documento 09 pg. 13 y S.s), se observa el contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013, en la cláusula decima decimonovena (PAg. 421 ibidem), indica:

“El CONTRATISTA se obliga a:

1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionario, agentes y empelados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja,

demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.

(...)

PARAGRAFO: Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”

Además de lo anterior, mediante la adicional No. 1 al contrato referido, se estableció en el artículo 3, “ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPEPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT” (documento 09 pg. 437 y S.S).

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de **CENIT S.A.S**, encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P, para admitir los llamamientos en garantía realizados a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **MORELCO S.A.S**.

Finalmente, teniendo en cuenta que se admite el llamamiento, respecto de **MORELCO S.A.S**, se hace necesario indicar lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., lo cual es:

“(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Así las cosas, se **notificará** por estado el llamamiento a **MORELCO S.A.S**, corriéndole traslado por el término de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, y se **ordenará** a la demandada **CENIT S.A**, que **notifique** a la aseguradora **CONFIANZA S.A**, advirtiéndole que, al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al Auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en su parte resolutoria, el siguiente Articulado, de acuerdo a lo expuesto en este Proveído:

“QUINTO: ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, a **SEGUROS CONFIANZA S.A** y a **MORELCO S.A.S**.

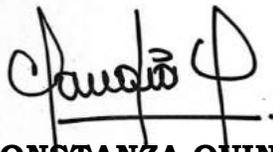
SEXTO: ORDENAR a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a a **SEGUROS CONFIANZA S.A**, de conformidad con lo

*establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, y respecto a **MORELCO S.A.S**, quedará notificada a partir de la publicación del presente Auto en el respectivo estado.*

Se CORRE TRASLADO a las llamadas en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de su respectiva notificación, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP”.

SEGUNDO: En lo demás se mantienen incólume aquella decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, cinco (05) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso **2022-00092**, informando que, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ ÉDISON DIAZ TOVAR contra La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. RAD. 110013105-022-2022- 00092-00.

Una vez leído el informe secretarial y revisado el plenario, se encuentra el demandante presentó recurso de apelación contra del auto 28 de septiembre de 2023, a través del cual esta sede judicial declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para ser repartido entre los Juzgado Administrativos.

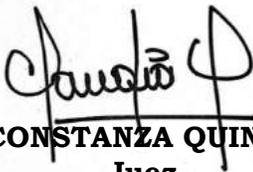
Para resolver, basta señalar a la citada apoderada que, en atención al artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la declaratoria de falta de competencia no es recurrible, además, la causal alegada no se encuentra dentro de las de procedencia del recurso de apelación, que se enumeran de forma taxativa por el Art 65 del CPTSS. Conforme lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria